



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2021-00259 01**
DEMANDANTE: KARINA LUZ VEGA NULEZ
DEMANDADO: ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO CTA.

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de junio de 2022.

I.- ANTECEDENTES

La accionante demandó a la Cooperativa de Trabajo Asociado Asociados Del Gremio Médico CTA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 1° de abril de 2021, el cual se encuentra vigente. En consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, los intereses de cesantías y las cotizaciones a la seguridad social en pensión, causados durante todo el interregno laborado, así como a las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que el 1° de abril de 2021, suscribió con la demandada un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de fisioterapeuta, en cumplimiento de un horario laboral, órdenes e instrucciones impuesto por la demandada. Devengó como salario la suma promedio mensual de \$3.280.853.

Refirió que la demandada desde el 1° de mayo de 2021, le adeuda los salarios causados hasta la fecha, así como las prestaciones sociales y vacaciones originadas desde el 1° de abril de 2021.

Al contestar la demanda, la encartada se opuso a las pretensiones. Negó en su totalidad los hechos de la misma, al indicar que nunca ha suscrito un contrato de trabajo con la demandante, sino que su vinculación es de tipo asociativo regido por un acuerdo cooperativo. En su defensa, propuso las excepciones previas de cosa juzgada, falta de competencia en razón de la cuantía e inepta demanda por falta de los requisitos formales por carencia de poder para demandar, al referir que *“tratándose de un poder especial, en el mismo no se determina de manera concreta los asuntos que pretende le sean reconocidos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, es decir, que el mandato debe ser conferido con aquellas facultades necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder. Así las cosas, se considera que el apoderado excedió las facultades otorgadas”*.

II. EL AUTO APELADO.

El Juzgado Segundo Laboral del Cartuchito de Valledupar, el 8 de junio de 2022, declaró no probadas las excepciones previas de cosa juzgada, falta de competencia en razón de la cuantía y encontró parcialmente probada la de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al aducir que en efecto en el poder especial conferido por la actora a su apoderado de confianza es incompleto, toda vez que no se facultó para solicitar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que corrió traslado a esa parte para que subsane esa situación.

Encontrándose en audiencia, la promotora del juicio de manera oral adicionó el poder conferido a su apoderado judicial confiriéndole la facultad para solicitar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, lo cual fue aceptado por el apoderado, razón por la que el juez de instancia tuvo por complementado el poder conferido, reconociéndole personería para actuar.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación con el que suplica su revocatoria, al exponer que la insuficiencia de poder persiste al no haber el demandante precisado de manera clara y concreta los periodos de las prestaciones sociales que se reclaman, ni el tipo de indemnización, ni sus valores. Por lo que de aceptarse ese poder violaría el derecho a la defensa que le asiste, puesto que no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para tales fines.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si es procedente la declaratoria de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales como lo pretende la demandada.

La excepción previa de inepta demanda, es el medio de defensa inicial, con que cuenta el demandado para exigir que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter. Ello, debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

En relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el cual señala que:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Ahora, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales solo puede configurarse cuando falta alguno o algunos de los mismos para considerar correctamente elaborada la demanda, los cuales relaciona el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por tanto, cualquier reparo a la demanda que exceda los límites previstos por el legislador o que deben estar presentes en el texto, no tiene alcance para estructurar el medio exceptivo.

Frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-268 de 2010, reiterada, en providencia SU-041 de 2022, tiene decantado que:

*“(...) por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, **con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial,** esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”. (subrayas y negrilla por fuera del texto original).*

En el presente asunto, al contestar la demanda la encartada propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al señalar que *“tratandose de un poder especial, en el mismo no se determina de manera concreta los asuntos que pretende le sean reconocidos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, es decir, que el mandato*

debe ser conferido con aquellas facultades necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder. Así las cosas, se considera que el apoderado excedió las facultades otorgadas”.

Ante esa situación, el *a quo* luego de leer el poder especial otorgado por la demandante a su abogado de confianza, consideró que el mismo se dispuso que el mandato lo era para que *“en mi nombre u representación inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra la empresa AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO identificada con el Nit n° 900.267.5027 y así lograr el pago de los salarios causados y dejados de percibir durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021”*, por lo que concluyó que en efecto no se le otorgó para solicitar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones. Fue así como, declaró parcialmente probada la excepción previa propuesta y le corrió traslado para que subsanara esa deficiencia, quien en la misma audiencia procedió a otorgarle poder a su abogado para que además reclame en su nombre las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales adeudadas por su empleador, lo cual fue aceptado por el profesional del derecho.

Con relación a la suficiencia de poder, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 refirió que: *“al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, **no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan adelante en la demanda**, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.”*

Lo anterior, encuentra sustento también en el artículo 77 del C.G.P., el cual señala que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. De allí, que no sea necesario un calco de las pretensiones relacionadas en la demanda frente a las facultades reseñadas en el poder otorgado.

En el caso bajo análisis, estima la Sala que, en el evento de haber existido una insuficiencia en el poder aportado con la demanda, dicha situación fue subsanada en audiencia, pues en la misma quedó claramente identificado el alcance de las facultades, sin que sea necesario para esos fines que se precisara como lo aduce la encartada “*las fechas, valores y tipo de indemnizaciones*” a reclamar. Pues, el poder está claramente determinado y la materia objeto de demanda nítidamente identificada como lo enseña el artículo 66 del C.G.P, sin que la ley exija ese ritual expreso al que se alude en esta apelación.

No puede olvidarse, que conforme al artículo 11 del C.G.P. y la jurisprudencia constitucional descrita, al interpretar las leyes procesales se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo que no le está dado al juez ni a las partes exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

De allí, que la decisión proferida en primera instancia no sea desacertada y deba confirmarse.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se condena a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar., el 8 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas por esta instancia, fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



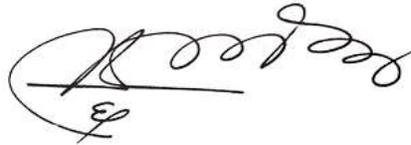
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado